Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2011 00356 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Bioagricola del Llano
Demandado. Luz Marina Melo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 12 FEB 2024.

Para los fines procesales pertinentes, y reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte de las abogadas Stella Mercedes Castro Quevedo y Sara Milena Hernández, como apoderada principal y sustituta de la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 006 **de fecha** 13 FEB 2024.

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2011 00906 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Bogotá
Demandado. Gladys Monsalve.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Para los fines que estime pertinente, se pone en conocimiento de la parte actora el Oficio 627 del 1 de abril de 2022 mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, informa la improcedencia de tomar nota del embargo de remanentes decretado al interior del proceso que curso en ese despacho bajo el radicado 500014003004-2018-00134-00.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a48044aee7b2931b71873efd6e67dc4a6ed4139ddfe65e166474c746beafb4**
Documento generado en 12/02/2024 02:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014023006 2014 00357 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Leidy Johana Chinchilla
Demandado. Esperanza de la Cruz Arango.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **$140.096.000ºº**, la cual incluye capital, intereses de plazo y moratorios liquidados hasta el 14 de abril de 2023.

De otro lado y atendiendo la petición elevada por la doctora Carmen Alicia Robles Cadena en su calidad de Agente del Ministerio Público, el despacho le reconoce personería para actuar conforme a las facultades consagradas en el artículo 178 de la Ley 139 de 1994.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9aca307d63f41bc7352f024c303e3c79c580088aaa50e646b9d4ee97a4dc75**

Documento generado en 12/02/2024 02:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00171 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Fondo Nacional del Ahorro
Demandado. Eduardo Parrado.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la manifestación efectuada por parte del abogado Oscar Arguello Argullo, relacionada a la imposibilidad de asumir la defensa del ejecutado Eduardo Parra Márquez, toda vez que se fue designado como Personero Municipal del municipio de Taraira Vaupés, lo que genera incompatibilidad para continuar con defensor al interior del presente proceso, no obstante lo anterior se ha de indicar que el profesional del derecho había efectuado manifestación del cargo para el cual fue designado.

Por esta razón, se procede al relevo del abogado Oscar Arguello Arguello, para en su lugar designar como Curador Ad Lítem al profesional del derecho **William Sánchez Toro**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita, a efectos de que asuma el proceso en el estado en que se encuentra, toda vez al interior del presente asunto ya obran medios exceptivos formulados en su oportunidad procesal por parte de la curadora inicialmente designada doctora Alexandra Muñoz Torres, tal como se evidencia a folio 113 al 117 –archivo digital 04- a los cuales ya se surtió el respectivo traslado.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación al abogado William Sánchez Toro, se enviará la comunicación al correo electrónico *abogadowilliamsancheztorovillavicencio@outlook.com*.

En caso de que el Curador Ad-Lítem designada acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por la doctora Luz Marina Álvarez Colorado a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación a los email *luzmalva123@gmail.co*, y en caso de que ésta a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará la abogada Juliana María Rincón a quien se comunicará a la dirección electrónica *abogadajulianarinco@gmail.com*.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Adviértase a los profesionales nombrados, que su intervención al interior del presente proceso, será en relación a las etapas procesales señaladas en el artículo 272 del Código General del Proceso, no obstante podrán solicitar la fijación de gastos de curaduría, para lo cual deberá acreditar sumariamente los emolumentos en que incurrió, tal como fue señalado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c663d92a74427b1e52cdbf092d568b068dbde040cd47313248119cad72f95499**
Documento generado en 12/02/2024 01:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00510 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Bancolombia SA
Demandado. Rosa Oliva Martínez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la petición elevada Francy Marcela García Ramírez, en relación a la cancelación de la inscripción de la demanda registrada en la anotación 011 del certificado inmobiliario 230-62451, decretada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio al interior del proceso de pertenencia promovido por José Vicente Clavijo González en contra de Gonzalo Álvarez Clavijo.

A efecto de hacer pronunciamiento frente a la petición elevada por la adjudicataria del inmueble rematado al interior del presente proceso hipotecario, se hace necesario remitirse el despacho a las directrices señaladas en el numeral primero del inciso tercero del artículo 455 del código General del Proceso, que a su tenor reza.

"ARTÍCULO 455. SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE.
{…}
Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1o del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:
1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate.".*
-Subrayado fuera del texto-.

Conforme al normativo citado, determina este operador judicial que no está previsto la cancelación de inscripciones de demanda, y por ello remitiéndonos a lo preceptuado en el artículo 591 de la obra procesal, que la inscripción de la demanda es una excepción a cautelas de los procesos ejecutivos, pues el objetivo de esta medida se encamina a enterar a terceros sobre la existencia de un pleito más no poner fuera del comercio el bien sobre la cual se registra.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Es por ello que se negara la petición elevada por Francy Marcela García Ramírez referente a la cancelación de la inscripción de la demanda que cursa ante el Juzgado homólogo de este circuito judicial.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f1c700164689298a3479588f18331157678cd48e2e035a16dc7435e9645e80**
Documento generado en 12/02/2024 01:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00698 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Henry Mauricio Galindo
Demandado. Manuel Francisco Gómez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo que los curadores designados en auto del 23 de octubre de 2023, no efectuaron manifestación de la aceptación al cargo para el cual fueron nombrados, se procederá a su relevo, en consecuencia de designa a la profesional del derecho **Linda Loreinus Pérez Martínez** quien representara al ejecutado Manuel Francisco Gómez Pineda, adviértase a la designada que la presente designación es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación a la abogada Pérez Martínez, se enviará la comunicación al correo electrónico *perezmartomezñpreomus@gmail.com*.

En caso de que el Curador Ad-Lítem designada acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por el doctor **Jairo Muñoz Ariza** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación a los email *jairomuñozariza_63@hotmail.com* y en caso de que ésta a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará el abogado **Anderson Arboleda Echeverry** a quien se comunicará a la dirección electrónica *abogadoarboleda@hotmail.com*.

Adviértase al curador que tome posesión del cargo, que con la contestación de la demanda podrá solicitar la fijación de gastos de curaduría, para lo cual deberá acreditar sumariamente los emolumentos en que incurrió, tal como fue señalado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9e2ea3eee63fbc67cdd06d7fd88d6cec935652f6d3c76e3062bdd019aab535**
Documento generado en 12/02/2024 02:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 01165 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Davivienda
Demandado. Juan Carlos García.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo que los curadores designados en auto del 23 de octubre de 2023, no efectuaron manifestación de la aceptación al cargo para el cual fueron nombrados, se procederá a su relevo, en consecuencia de designa al profesional del derecho **Eduardo García Chacón** quien representara al ejecutado Juan Carlos García Barreiro, adviértase al designado que la presente designación es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación a la abogada Pérez Martínez, se enviará la comunicación al correo electrónico *eduardo.garcia.abogados@hotmail.com*.

En caso de que el Curador Ad-Lítem designada acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por la doctora **Laura Rodríguez Rojas** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación al email *larodriguezrojas13@gmail.com* y en caso de que ésta a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará la abogada **Zila Kateryne Muñoz Murcia** a quien se comunicará a la dirección electrónica *zila.abogada@hotmail.com*.

Adviértase al curador que tome posesión del cargo, que con la contestación de la demanda podrá solicitar la fijación de gastos de curaduría, para lo cual deberá acreditar sumariamente los emolumentos en que incurrió, tal como fue señalado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b45e3830ab163168203b48424f2bde0b63d4eb139cb5a4a399587b88781e4c9**
Documento generado en 12/02/2024 02:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00334 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Luis Fernando Duque
Demandado. Yovanny Camacho.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la solicitud elevada el ejecutado relacionada a ordenar la entrega de dineros cautelados para el presente proceso, se ha de señalar que una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del despacho, se constata que no existe suma alguna constituida para este proceso en ocasión a las medidas cautelares ordenadas, por ello no es posible acceder a lo peticionado.

De otro lado, se reconoce personería para actuar a la abogada Darnelly Amparo Rojas Garzón como apoderada del ejecutado, en la forma y términos del poder conferido.

Finalmente y como quiera que no existe más trámite por surtirse al interior del presente proceso, se dispone que el mismo vuelvan al archivo.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 006 **de fecha** 13 FEB 2024

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00422 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Davivienda
Demandado. Luz Mila Ruiz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

El despacho no se accede a la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente "*…en los casos previstos en la ley.*".

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e081c7507d7683c65b330bc71d4cfbe924e53bc0562686950704a8b17387b56**
Documento generado en 12/02/2024 02:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00562 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Banco Davivienda
Demandado. Martha Dosul Rojoas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la solicitud elevada por la ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. **DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **Banco Davivienda SA**, en contra de **Martha Dosul Rojas Polanco**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría controlose posible embargo de remanentes. Ofíciese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cc5ae0449c02ca96ef672ddca6a8e9e1f88cbc34145801182a6e4ef9896913**

Documento generado en 12/02/2024 02:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00650 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Davivienda
Demandado. Faber Gregorio Bautista.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo que curadores designados en auto del 23 de mayo de 2023, no efectuaron manifestación de la aceptación al cargo para el cual fueron nombrados, se procederá a su relevo, en consecuencia se designa a la profesional del derecho **Canyela Reyes González** quien representara al ejecutado Faber Gregorio Bautista Gallego, adviértase al designado que la presente designación es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación a la abogada Pérez Martínez, se enviará la comunicación al correo electrónico *danyela.reyes072@aecsa.co*.

En caso de que el Curador Ad-Lítem designada acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por el doctor **Julián Camilo Sánchez Jácome** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación al email *juridca@moviaval.com* y en caso de que ésta a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará la abogada **Ángela del Pilar Ortiz Claros** a quien se comunicará a la dirección electrónica *angela.claros@hotmail.com*.

Adviértase al curador que tome posesión del cargo, que con la contestación de la demanda podrá solicitar la fijación de gastos de curaduría, para lo cual deberá acreditar sumariamente los emolumentos en que incurrió, tal como fue señalado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71a064c2723acd88c5faaa3a929f549c6d99d8142278e2f330fcf7362dd5964**

Documento generado en 12/02/2024 02:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00805 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Luis Javier Cagua
Demandado. Lucia Huertas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión a la plataforma de depósitos judiciales del despacho, se constata que no existe suma alguna constituida para este proceso en ocasión a las medidas cautelares ordenadas, por ello no es posible acceder a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 006 **de fecha** 13 FEB 2024

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2018-00887-00
Clase de Proceso: Verbal Declarativo
Demandante Francisco Javier Álvarez
Demandado Luz Elena Cortés.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el término otorgado en auto del 23 de octubre de 2023, a efectos de que las partes hicieran pronunciamiento frente a las excepciones de mérito formuladas por el curador ad lítem de la demanda Luz Elena Arias Cortés.

En consecuencia y al no existir otras pruebas por practicar ni se encuentra pendiente por resolver incidente alguno, tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, el despacho anuncia que dictara sentencia anticipada al interior del presente asunto, razón por la cual, se requiere a las partes para que presenten los alegatos de conclusión, los cuales deberán ser allegado dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b0a6f01afb6620e7dedd966c9747a00403a740b0c1dbd899e3f729288a2e98**
Documento generado en 12/02/2024 01:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00693 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Fondo Nacional del Ahorro
Demandado. Julie Alejandra Murcia Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **$119.931.603.10**, la cual incluye cuotas en mora, intereses de plazo y capital acelerado liquidados hasta el 24 de enero de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212e1b0a53df4c7abad78c8964e845b05037dd03c5a5915cdbc69fc19964ecb9**
Documento generado en 12/02/2024 02:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00752 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Popular
Demandado. Fernando Tocora.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que mediante auto del 14 de diciembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, procediera adelantar las acciones necesarias a efectos de acreditar la notificación de la parte ejecutada en la forma señalada en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso o en defecto allegara la constancia del acuse de recibido del citatorio enviado tal como señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que la parte actora haya cumplido a cabalidad la carga impuesta, por lo que el Juzgado **RESUELVE.**

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de Banco Popular en contra de Fernando Tocora Higuera.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese.

CUARTO. Entréguese a la parte demandante, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda, con la constancia que no podrá formularse nuevamente la demanda si no pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. En firme esta determinación, archívese las diligencias, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2191bb9d4e4cd14227db27ef18f91a1b6cdd2c2516c206f6aafc26ef4f30a3**
Documento generado en 12/02/2024 11:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2021-00180-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Ludesa SAS
Demandado. José Arcángel Mancera.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a pronunciarse sobre las peticiones obrantes al interior del presente proceso ejecutivo, las cuales serán objeto de pronunciamiento en el siguiente orden.

En relación al decreto del embargo de los salarios y de las acciones a que pueda tener derecho el ejecutado en la sociedad Importadora Palmeta SAS, el despacho previo a pronunciarse sobre estas, requiere a la apoderada de la parte actora para que acredite el diligenciamiento del Oficio 1314 librado el 13 de octubre de 2021 mediante el que se decretó el embargo denunciado como propiedad del ejecutado.

De otro lado y para los fines procesales pertinentes, se **Toma Nota** del Embargo de Remanentes decretado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, decretado al interior del Proceso Ejecutivo Singular 500014003001-2021-00411-00, adelantado por Global Oli Lubricantes SAS y en contra de José Arcángel Mandera Chingate. Oficiese

Finalmente, y en relación a lo pretendido en el archivo 006 del Cuaderno 02, de su lectura se evidencia que está dirigida para el Proceso con Radicado 001-2021-00411 promovido por Global Oil Lubricantes en contra de José Arcángel Mancera Chingate y que cursa ante el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

En consecuencia, se dispone que por secretaría se proceda con el desglose a efectos de que se enviado a su destinatario final.

Notifíquese,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a21107c334ea0366ac5d0600de1ed5af237f16d3bca95d0a432b77113a6082**
Documento generado en 12/02/2024 11:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2021-00357-00
Clase de Proceso: Sucesión
Demandante. Mónica Liliana Jiménez Y/O
Causante. José Israel Jiménez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso entrar a pronunciarse el despacho sobre la aprobación al trabajo de adjudicación presentado por el abogado Nelson Martínez Roa, si no fuera por el hecho que en el mismo se relacionaron los siguientes pasivos:

- **PRIMERA PARTIDA** $695.126 por concepto de impuesto predial del inmueble bajo matrícula 230-114072 por los años 2021 y 2022.
- **SEGUNDA PARTIDA** $888.000 por concepto de impuesto vehicular del automóvil de placas INV-715 por los años 2021 y 2022.
- **TERCERA PARTIDA** $1´574.000 representados en la factura Nro. 0121 aportada por las herederas.

No obstante, dichos pasivos no fueron incluidos en la adjudicación que hace parte de la liquidación de la herencia entre las herederas reconocidas al interior del presente proceso, como tampoco acreditado su pago.

Por ello y atendiendo lo señalado en el numeral 4 del artículo 508 del Código General Proceso, para que, en cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta determinación, proceda a la elaboración del trabajo de adjudicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b98d8b859368bf32834a4a2940e32ccf4ffe9f39443b5433b6855494659754**

Documento generado en 12/02/2024 01:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00425 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. Autofinanciera Colombia
Demandado. William Alexander Cuellar.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la manifestación efectuada por la apoderada judicial de la entidad demandante el pasado 19 de diciembre de 2023, donde informa la aprehensión del vehículo de placa **FKK-632**, el cual fue dejado a disposición en el parqueadero Bodegaje Logística Financiera SAS de la ciudad de Bogotá, así las cosas y teniendo en cuenta que se ha cumplido el objeto del presente solicitud y conforme lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se acepta la terminación del presente proceso por la aprehensión del vehículo, en consecuencia, se **RESUELVE**.

PRIMERO. Declarar la terminación del presente proceso de Aprehensión y Entrega promovido por **Autofinanciera Colombia SA** en contra de **William Alexander Cuellar Jiménez**.

SEGUNDO. Ordenar la cancelación de las ordenes de aprehensión del rodante de placa **FKK-632**, para tal efecto líbrese las comunicaciones respectivas con destino a la Policía Nacional Sijin.

En igual sentido, comuníquese al Parqueadero Bodegaje Logística Financiera SAS de Bogotá, que el citado rodante deberá ser entregado a la entidad demandante Autofinanciera Colombia SA o a quien se autorice para tal evento.

Así mismo, comuníquese a la demandante, para que realice los trámites pertinentes a efectos de reciba el citado rodante.

TERCERO. En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f29436750c2802f5b0955a11233283fddab52f75f3072c0cd55692b7189fae**

Documento generado en 12/02/2024 08:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00534 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Bancolombia SA
Demandado. German Andrés Pineda.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la constancia incorporada al expediente por parte de la secretaría del despacho, donde da cuenta las causas del ingreso de este proceso hasta el pasado 5 de febrero de 2024.

En consecuencia y como quiera que se formuló en el término de ejecutoria recurso de apelación en contra del auto calendado abril 26 de 2023 mediante el cual se declaró la terminación del proceso ante el pago de las cuotas en mora ejecutada, por lo que otorga en el efecto SUSPENSIVO ante el señor Juez Civil del Circuito Reparto.

Por secretaría proceda con la remisión del expediente ante la Oficina de Apoyo Judicial de Villavicencio, para realizar el reparto correspondiente.

Previo la remisión del mismo, por secretaria dese traslado en la forma indicada en el artículo 326 del Código General del Proceso.

Finalmente, y respecto a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante referente a la elaboración de las comunicaciones mediante las cuales se cancela la medida cautelar decretada al interior del proceso, estas serán supeditadas a las resultas del medio de impugnación otorgado en esa providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794d8ed8e19598ea9572390a66b93aab83df4093cb0261ed6d4e97db30fdd85a**
Documento generado en 12/02/2024 01:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00593 00
Clase de Proceso: Sucesión
Demandante. Eduvina Montañas
causante. Bertulfo Bautista.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose las diligencias al despacho para resolver sobre la aplicación al desistimiento tácito al interior del proceso, tal como se ordenó en auto del 20 de noviembre de 2023.

Para ello se ha de indicar, que, de la revisión al proceso, se observa que las comunicaciones ordenadas en decisión del 25 de octubre de 2021, mediante el cual se admitió la presente demanda de sucesión formulada por parte Eduvina Montañas y que corresponden a las comunicaciones y las indicadas en los numerales "1 y 2" del inciso noveno, se encuentran elaboradas y pendiente de retiro conforme se evidencia en la anotación del 10/11/2022 del aplicativo Justicia XXI cliente Servidor, sin embargo la comunicación ordenada en el inciso octavo correspondiente a la DIAN, no ha sido elaborada, razón por la cual se requerirá a la secretaría para que proceda con su elaboración y entrega a la parte demandante.

Por lo anterior el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Por secretaria elabórese el oficio dirigido a la DIAN de conformidad con lo indicado en providencia de fecha 25 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Adviértase a la señora Eduvina Montañas que, pese al otorgamiento de amparo de pobreza, este beneficio no la exonera de sufragar los emolumentos derivados del registro de las medidas ordenadas.

TERCERO: Remítase a la interesada copia de los oficios dirigidos a la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y a la Cámara de Comercio de Villavicencio, advirtiéndole que deberá acreditar su diligenciamiento en el plazo señalado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de declarar la terminación anticipada del presente asunto.

CUARTO: Por secretaría contabilice los términos otorgados a la demandante para acreditar el registro de las cautelas ordenadas, y no ingresen las diligencias al despacho hasta tanto fenezca el plazo señalado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b274b500858a32faada373334f0a2b02b1656546f87707151f0322a5ae05d708**

Documento generado en 12/02/2024 01:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00663 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Condominio Llano Grande
Demandado. Elizabeth Pinzón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

El Condominio Llano Grande, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Elizabeth Pinzón Suarez, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 23 de agosto de 2021 y aclarado con determinación del 28 de marzo de 2022.

De esa decisión se notificó a la ejecutada Elizabeth Pinzón Suarez en la forma establecida en el artículo 292 ibídem, la cual se entiende surtida pasado un (1) día a la entrega del normativo, quien dentro del término de traslado no formulo medios exceptivos.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de Elizabeth Pinzón Suarez, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 23 de agosto de 2022 y aclarado con auto del 28 de marzo de 2023.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $565.000°° por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfdce04455a88bae480d754b80956b06dc1047d3df0559aa4c0a1f4f24d6a86**

Documento generado en 12/02/2024 08:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00713 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Fondo Nacional
Demandado. Hermes Alberto Uchima.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Para los fines procesales téngase por incorporada la dirección electrónica *alber17@live.com*, que conforme lo señala la apoderada de la parte ejecutante corresponde a la registrada por el ejecutado Hermes Alberto Uchima Gómez.

En consecuencia, se tiene por notificado de la orden de apremio al ejecutado Hermes Alberto Uchima Gómez en la forma y términos señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se tiene por surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término otorgado no formulo medio exceptivo.

No obstante, a la vinculación del ejecutado al interior de la presente acción ejecutiva, el despacho no dispone seguir adelante con la ejecución, toda vez que no se encuentra acreditado el registro de la medida cautelar sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria, tal como lo señala el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, pues obsérvese que en el escrito allegado por la parte actora el 22 de noviembre de 2023, únicamente acredito el pago del registro de la cautela ordenada sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7b4877ae22bd8d36cb5cd59f0fcac9fee4a6e52c8466adb86eb49780243943**

Documento generado en 12/02/2024 01:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00742 00
Clase de Proceso: Divisorio
Demandante. Mónica Marcela Pérez
Demandado. Jorge Alberto Pérez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Se incorpora al expediente petición elevada Henry Rodríguez Luque y María Elizabeth Castro Martínez, quienes fueron reconocidos como arrendatarios de los locales que conforman el bien cautelado al interior del presente proceso, en donde solicitan autorización del despacho para la realización de obras de manteniendo necesarias para la conversación del inmueble y el descuento de 12 días de arrendamiento que corresponden al periodo de ejecución de la misma.

Al respecto el despacho ha de señalar, que, en diligencia adelantada por parte de la Inspección Séptima de Policía de Villavicencio, se cristalizo el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-10095, el cual fue entregado para su administración al auxiliar de la justicia Oscar Darío García López, razón por la cual se trae a colación lo señalado en el artículo 52 del Código General del Proceso, que señala las funciones del auxiliar de la justicia.

"ARTÍCULO 52. FUNCIONES DEL SECUESTRE. El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.".

De la lectura al normativo citado, se advierte que el secuestre como auxiliar de la justicia, es depositario del bien secuestrado, y por ello cuenta con las facultades de custodiar y administrar los bienes dejados bajo su cuidado,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

por ello y como responsable del inmueble objeto de medida al interior del presente proceso debe gestionar los arreglos locativos necesarios, sin necesidad de autorización por este despacho judicial.

En consecuencia, se dispone, poner en conocimiento al auxiliar de la justicia Oscar Darío García López de las peticiones elevadas por Henry Rodríguez Luque y María Elizabeth Castro Martínez, a efectos de que proceda a dar pronta solución a las mismas, debiendo informar los trámites adelantados.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3a163f30f904cc0f081633eb8c1e11b0313bc26350d61a96f432de7c4af055**

Documento generado en 12/02/2024 01:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00854 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Banco BBVA
Demandado. Gabriel Arturo Rojas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Superadas las etapas procesales correspondientes, procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso:

La entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA "BBVA Colombia SA" a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo hipotecario contra Gabriel Arturo Rojas Ardila, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 468 del Código General del Proceso, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado noviembre 16 de 2021.

De esa decisión se notificó el ejecutado Gabriel Arturo Rojas Ardila, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega del normativo, sin que en el término de traslado se formularan medios exceptivos en contra de las pretensiones elevadas.

Contando los presupuestos procesales, al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; considerando que la parte ejecutada no ejerció ninguna oposición a la orden de pago y acreditado como se encuentra el gravamen hipotecario a favor de la parte ejecutante, así como el embargo aquí decretado, debe aplicarse a lo dispuesto en el artículo 468 del Estatuto General del Proceso, decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado embargado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-188125.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **Gabriel Arturo Rojas Ardila**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 16 de noviembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $2.600.000°° por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f6f662dbff632739f22d5ecb24a94928345d1fa937eb8635cb2edb043ebb5b**
Documento generado en 12/02/2024 01:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 01121 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Systemgroup SAS
Demandado. Felber Wilson Marentes.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La sociedad Systemgroup SAS, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Felber Wilson Marentes Valencia, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 7 de febrero de 2022.

De esa decisión se notificó al ejecutado Felber Wilson Marentes Valencia en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega del normativo, quien dentro del término de traslado no formulo medios exceptivos.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **Felber Wilson Marentes Valencia**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 7 de febrero de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $4.120.000°° por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d074c787eb8e4cc9bc763b1c3bc2ae3e9f1f8e7c6db8d460dc65eb6dd3875ea**
Documento generado en 12/02/2024 01:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00027 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Condominio Multifamiliares el Trapiche
Demandado. Ayala Construcciones.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

El Condominio Multifamiliares Portales del Trapiche PH, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de la sociedad Ayala Construcciones Ltda., en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 23 de agosto de 2021 y aclarado con determinación del 21 de febrero de 2022.

De esa decisión se notificó a la sociedad ejecutada a través de la señora Blanca Nelly Bustamante Bustamente quien funge como subgerente en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ante petición de remisión del escrito de demanda y anexos al correo electrónico *aconstruccionesltda@hotmail.com*, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega del normativo, quien dentro del término de traslado no formulo medios exceptivos.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de la **Sociedad Ayala Construcciones Ltda**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 21 de febrero de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $498.000°° por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1be1e492744bd1621692ac3b3f1696304683a42d41e524eedb7cb04a3c8f17e**
Documento generado en 12/02/2024 08:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00072 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Sandra Lucia Monroy
Demandado. Fernando Tapiero.
C-1

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que al interior del presente proceso no se ha conformado el contradictorio, y que, de la revisión al certificado de libertad y tradición allegado, se establece que existe garantía prendaria en favor de INV DEMCA SA, Citibank y Organización Servimos SA sobre el bien cautelado, y como quiera que al interior del presente proceso ya se encuentran cristalizadas las medidas cautelares ordenadas a su interior el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a la parte ejecutante para que, proceda con las acciones encaminadas a logar la notificación del mandamiento de pago al ejecutado Fernando Tapiero Beltrán, en la forma establecida en los artículos 291 a 292 ibídem o en su defecto en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que proceda con la notificación del acreedor hipotecario, tal como está previsto en el artículo 462 del Código General del Proceso, la cual deberá surtirse en la forma establecida en los artículos 291 a 292 de la obra procesal o en su defecto tal como lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Adviértase a la parte actora que dichas cargas deberán ser materializados en los términos establecidos en el numera 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de terminar de manera anticipada el presente proceso.

CUARTO: Secretaría no ingrese las diligencias hasta tanto fenezca el plazo concedido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a979b3cf394e63f5cd7ba8c7f16e253b6dc4a28272315a22f2473c7bdaad715c**

Documento generado en 12/02/2024 01:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00233 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Credivalores
Demandado. Raúl Caicedo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte del abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís, como apoderado de la entidad ejecutante.

De otro lado y para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería para actuar a la sociedad Puntualmente SAS, representada por la abogada Yinna Paola Ariza Díaz, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Finalmente, respecto de la solicitud de oficios, los mismos se encuentran elaborados pendiente de retiro por la parte interesada, conforme a la anotación *"oficio elaborado"* del 12 de septiembre de la anualidad anterior – Justicia Siglo XXI -

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7f86a7fb4aab4ccc1c78e5decce3a704ac87fbb92e753619c672ff17defc97**
Documento generado en 12/02/2024 08:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00233 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Credivalores
Demandado. Raúl Caicedo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La sociedad Credivalores –Crediservicios SA-, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Raúl Caicedo Arenas, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 18 de abril de 2022.

De esa decisión se notificó al ejecutado Raúl Caicedo Arenas en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega del normativo, quien dentro del término de traslado no formulo medios exceptivos.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **Raúl Caicedo Arenas**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 18 de abril de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $475.000°° por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba6e63590fff96c9059df9614814f1d3d2bbc84263a185fa7893ec82a54148f**
Documento generado en 12/02/2024 08:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00866 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Diego Fernando Arbeláez
Demandado. Inés Helena Acosta y/o

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

El Numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé.

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.".
-subrayado fuera del texto-.

Conforme lo dispuesto en el normativo citado, procede el despacho a determinar si para el presente asunto, se reúnen las exigencias allí establecidas para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, para lo cual se traerá a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-1216-2022, con ponencia de la magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, al precisar.

"Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Atendiendo el normativo referenciado como el precedente jurisprudencial, procede el despacho a la revisión del expediente, donde se evidencia que mediante determinación del 8 de noviembre de 2023, se requirió a la ejecutante, para que en el plazo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, adelantara los actos encaminados a logar la notificación de la ejecutada Inés Helena Acosta Riveros del mandamiento de pago proferido en su contra, sin que tenga cabida el hecho de que se encuentra pendiente la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado Fouad Yuseff Oda Alvarado, puesto que su realización no significa que se encontraba pendiente la cristalización de medidas cautelares, toda vez que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio, mediante el Oficio ORIPVILLA-JUR/2302023EE00, acredito el registro de la cautela decretada.

Por ello y teniendo en cuenta que el plazo consagrado en el numeral 1 del artículo 317 ejusdem, ha culminado sin que se acreditara la notificación de la ejecutada Acosta Riveros, por lo que no queda otro camino que ordena la terminación del presente proceso ejecutivo, por ello el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACION** del proceso ejecutivo de **Diego Fernando Arbeláez Calvo**, en contra de **Inés Helena Acosta Riveros y Fouad Yuseff Oda Alvaro** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** en aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, por secretaría controlase posibles embargos de remanentes. Ofíciese como corresponda.

TERCERO: Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno a favor de la parte ejecutante, no obstante, se advierte a la parte actora que no podrá formularse nuevamente la demanda si no pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8461664705cfa5768a5cd7cb5f07a6167d061db23ee7d934764c8919d330af0a**
Documento generado en 12/02/2024 08:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00886 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante. Elena Amado Garzón
Demandado. Maximino Castillo Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Para los fines procesales pertinentes, se incorpora el registro del material fotográfico de la fijación de la valla y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien pretendido en pertenencia, razón por la cual, y conforme lo prevé el inciso 6 del literal g del numeral 7 del artículo 375 Ibídem, concordante con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría proceda con su inclusión en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia.

De otro lado, se dispone que por secretaría proceda con el registro de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme fue dispuesto en auto del 16 de noviembre de 2022.

Igualmente, y como quiera que no existe constancia de aceptación del cargo para el cual fue designado Julio Cesar Cepeda Mateus, pese a encontrarse notificado de su designación desde el pasado 26 de enero de 2023, el despacho procede a su relevo.

En consecuencia, se dispone designar en su reemplazo al ingeniero German Sabogal Mantilla, a efecto de que presente el dictamen pericial ordenado en auto del 16 de noviembre de 2022, en el cual deberá resolver los puntos allí formulados y que corresponden:

- Deberá realizar un plano del bien inmueble indicado por el demandante en las pretensiones de la demandada, señalando los linderos y ubicación del mismo.
- Precisara si el bien es de uso público o privado.
- Identificara el predio con el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponda y si hace parte de uno de mayor extensión.
- Nombre del propietario
- Identificara las edificaciones o mejoras que existan y el tiempo de construcción.

Para la presentación del dictamen solicitado, se le otorga un plazo de diez (10) días contados a partir del acto de posesión o manifestación de aceptación al cargo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Como gastos del trabajo encomendado, se fija la suma $100.000°° y honorarios provisionales la cantidad de $300.000°°, los cuales están a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su pago a través de constitución del respectivo deposito en la cuenta del despacho o directamente al auxiliar designado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e917733a3cfe3142b7a23e395d450abcd5e9d745928d7552f0f28a4b52c8b5**

Documento generado en 12/02/2024 01:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00073 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Carmen Rosa Martínez
Demandado. Gabriel Cárdenas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la ejecutante, se accede al pedimento elevado, y con la finalidad de dar continuidad al presente proceso, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese al ejecutado **Gabriel Cárdenas Vargas**, a efecto de que concurra a recibir notificación personal del auto mandamiento proferido en su contra.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 Ibídem

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb2113be8b83d3c3262770958d8e2cb281ec4994cf9bd5d65dcc640f1a50323**
Documento generado en 12/02/2024 08:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00145 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Bogotá
Demandado. Camilo Andrés Cervera.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad crediticia Banco de Bogotá, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Camilo Andrés Cervera Hoyos, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 6 de marzo de 2023.

De esa decisión se notificó al ejecutado Camilo Andrés Cervera Hoyos en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega del normativo, quien dentro del término de traslado no formulo medios exceptivos.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **Camilo Andrés Cervera Hoyos**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 6 de marzo de 2023.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $4.289.000°° por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860b695307b427510b60ae6593a13f0928e63ca1a75652a8d7de2376b103b477**
Documento generado en 12/02/2024 08:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00248 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Bancolombia
Demandado. Proyectos de Ingeniería Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Para los fines procesales pertinentes, se tiene por notificada del mandamiento de pago calendado abril 26 de 2023 a la entidad ejecutada Proyectos de Ingeniería Camelus SAS –Proing Camelus SAS-, en la forma y términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se surtió el 9 de junio de 2023, quien dentro del término otorgado guardo silencio.

Para los fines procesales y conforme lo determina el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se notifica por conducta concluyente a la ejecutada Leidy Dayan Reyes Galeano, entendida desde la notificación por estado de esta determinación.

Se reconoce personería al abogado Daniel Alberto Ruiz López, como apoderado de los ejecutados, en la forma y términos del poder otorgado.

Por secretaría, suminístrese el acceso al expediente al represente judicial de la parte ejecutante y controlase los términos con que cuenta la entidad ejecutada para contestar la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129f892e15330e3067f55cb23648a05d615b65e0c565cd27b099275f752a8e3c**
Documento generado en 12/02/2024 11:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00255 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Carmen Rosa Martínez
Demandado. Celmira Villa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Carmen Rosa Martínez Aragón, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Celmira Villa Ramírez, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 26 de abril de 2023.

De esa decisión se notificó a la ejecutada Celmira Villa Ramírez según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que se entiende surtida dos días a la entrega del normativo, que dentro del término de traslado no formulo medios exceptivos.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **Celmira Villa Ramírez**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 26 de abril de 2023.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $501.000°° por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473389947de0f78d892d89995e1a381d8e868880e197f4e58a85963754cd72f8**
Documento generado en 12/02/2024 01:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00388 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Bogotá
Demandado. Juan Alexander García.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme la constancia secretarial que precede y superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad Banco de Bogotá, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Juan Alexander García Forero, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 13 de junio de 2023.

De esa decisión se notificó al ejecutado Juan Alexander García Forero en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado guardo silencio frente a las pretensiones elevadas por el ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **Juan Alexander García Forero**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 13 de junio de 2023.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $10.760.000°° por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e439f4487767b5a2cee12df873e6189b0c61ee162026e57f729ea028e9a690**
Documento generado en 12/02/2024 08:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00413 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Bancolombia
Demandado. Marco Antonio Coy.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora en solicitud presentada el 29 de junio de 2023, donde solicita Reformar la demanda, en relación a modificar los periodos de causación de los cánones de arrendamiento.

Para lo cual se considera, el artículo 93 del Código General del Proceso, en su numeral 1, indica *"… (2). Solamente se considerará que existe reforma de la demanda, cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, así como también cuando, en aquella se pidan nuevas pruebas…"* por lo que se Dispone.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Admitir la **REFORMA** a la demanda y en consecuencia Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Bancolombia SA**, en contra de **Marco Antonio Coy Córdoba**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las cuotas vencidas contenidas en el pagare 570105640.

Cuota	Capital	Intereses Plazo	Vencimiento
Noviembre 2022	$1.033.333	$371.003	20/12/2023
Diciembre 2022	$1.033.333	$369.313	20/01/2023
Enero 2023	$1.033.333	$360.638	20/02/2022
Febrero 2023	$1.033.333	$318.393	20/03/2023
Marzo 2023	$1.033.333	$317.169	20/04/2023
Total	$5.166.665	$1.736.516	

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2.- Por los intereses moratorios causados a partir del día 21 del mes de causación sobre cada uno de los capitales relacionados y liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

3.- $16.538.213°° por concepto del capital acelerado contenido en el pagare 3950012651 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda -26/05/2023-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2955518f4acbd04dbcee4d83db0653975b6b99f80422d8b25515d865ad6a3b**
Documento generado en 12/02/2024 08:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00461 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Bogotá
Demandado. Fernando Méndez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme constancia secretarial que precede y superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad Banco de Bogotá, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Fernando Méndez Tovar, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 26 de junio de 2023.

De esa decisión se notificó al ejecutado Fernando Méndez Tovar en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado guardo silencio frente a las pretensiones elevadas por el ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **Fernando Méndez Tovar**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 26 de junio de 2023.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $2.580.000°° por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a0d5b3be7d367389cb274c668d36a09726b697e09e755a28978dd2f79bf8c7**
Documento generado en 12/02/2024 08:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00536 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Bogotá
Demandado. Jorge Alberto Ramírez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la constancia secretarial que precede y superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad Banco de Bogotá, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Jorge Alberto Ramírez Rodríguez, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 24 de julio de 2023.

De esa decisión se notificó al ejecutado Jorge Alberto Ramírez Rodríguez en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado guardo silencio frente a las pretensiones elevadas por el ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **Jorge Alberto Ramírez Rodríguez**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 24 de julio de 2023.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $3.780.000°° por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e293f7e20f98a0957f218ce444943b206d24791c4a62159d44cda6d3e3a9ac**
Documento generado en 12/02/2024 01:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00538 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Finandina
Demandado. William Abella.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión al escrito de demanda, se evidencia que en el acápite de pretensiones la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicito la ejecución del pagare 20108660 por suma determinada, por ello se hace improcedente decretar la terminación del proceso ante la normalización de la obligación ejecutada.

Por ello se requiere a la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que aclare su petición en relación a cuál de las terminaciones del proceso establecidas en el Código General del Proceso, pretende se de aplicación al interior del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4855a88b2c33e8a24d392815f364ee58841c8f73cda77b19f24997d4688919**

Documento generado en 12/02/2024 01:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00571 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Bogotá
Demandado. Edgar Andrés Pabón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme constancia secretarial que precede y superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad Banco de Bogotá, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Edgar Andrés Pabón Leal, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 4 de agosto de 2023.

De esa decisión se notificó al ejecutado Edgar Andrés Pabón Leal en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado guardo silencio frente a las pretensiones elevadas por el ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **Edgar Andrés Pabón Leal**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 4 de agosto de 2023.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $6.152.000°° por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b48268291c701b035dfafae0a74be91c20652eaecbd266c13dfd5f9923e012**
Documento generado en 12/02/2024 08:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00589 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Bogotá
Demandado. Jefersson Hamiltón Herrera.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la constancia secretarial y de acuerdo a la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se accede al pedimento elevado, por ello, con la finalidad de dar continuidad al presente proceso, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese al ejecutado **Jefersson Hamilton Herrera Landinez**, a efecto de que concurra a recibir notificación personal del auto mandamiento proferido en su contra.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 Ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363810d9777857a50cf39b3d4edc7ec3505d5a0e8f2c9d7819df3b279df22967**

Documento generado en 12/02/2024 02:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00808 00
Clase de Proceso: Prueba Anticipada
Demandante. Hermes Emilio Córdoba
Demandado. Angie Vanessa Córdoba.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante determinación del 27 de 0ctubre de 2023, el despacho avoco el conocimiento de la Prueba Anticipada –Interrogatorio de Parte- formulada por parte de Hermes Emilio Córdoba Chaves en contra de Angie Vanessa Córdoba Buitrago. En igual sentido, esta decisión se requirió a la parte convocante para que acreditara el acto de notificación de la convocada en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso o en su defecto conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Aperturada la diligencia de interrogatorio el día 23 de enero de 2024, la parte interesada ni el representante judicial del demandante comparecieron al despacho para adelantar la misma, razón por la cual se les otorgo el término de tres (3) días a efectos de que justificaran su inasistencia, sin que se efectuara pronunciamiento al respecto.

Por estas razones, procede analizar si para el presente asunto, se cumplen las exigencias señaladas en el numeral primero del artículo 317 del C. G. del Proceso, que a su tenor señala.

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.”.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Atendiendo lo señalado en el normativo citado, y como quiera en auto del 27 de octubre de 2023, se requirió a la parte demandante para que en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, acreditara la notificación a la señora Angie Vanessa Córdoba Buitrago en la forma señalada en los artículos 291 a 292 ibídem o como señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por ello y teniendo en cuenta que el plazo concedido se encuentra vencido, aunado a lo anterior que la parte demandante ni su apoderado justificaron la inasistencia a la audiencia convocada para el 23 de enero de 2024, hecho que denota un desinterés en continuar con el curso de la presente prueba anticipada, por lo que el Juzgado **RESUELVE.**

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente Prueba Anticipada –Interrogatorio de Parte- que formula **Hermes Emilio Córdoba Chaves,** en contra de **Angie Vanessa Córdoba Buitrago**.

TERCERO. Como quiera que la presente solicitud fue presentada en forma digital, el despacho no ordena desglose alguno, no obstante advierte a la parte demandante, que no podrá formular la presente solicitud si no pasados seis (6) meses, tal como los señala el literal f del artículo 317 de la obra procesal.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. En firme esta determinación, archívese las diligencias, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a6afd646d75dd3ee53a1c609acdd632efb20338c6b3f4010842884eecaec06**
Documento generado en 12/02/2024 08:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4003 006 2024 00022 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Credivalores
Demandado. Geliberto Gómez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Ante el requerimiento efectuado en auto del pasado 30 de enero de 2024, la parte ejecutante señala que la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, corresponde a esta sede judicial, atendiendo el factor de cumplimiento de la obligación conforme al numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

No obstante, la anterior afirmación, determina el despacho que de la revisión al documento con que se pretende soportar la presente acción ejecutiva no cuenta con lugar de cumplimiento, por ello y en aplicación al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso; que señala *"…1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*.

Por ello y teniendo en cuenta el lugar señalado para las notificaciones de Geliberto Gómez Mayorca, la cual corresponde a la *"VERDA LA CRISTALIZANA Barrio de la ciudad de PUERTO GAITAN-META"*, razón por la se considera que este Juzgado no es competente para el conocimiento de la presente demanda, en razón al factor territorial, se rechaza de plano la misma.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Juez Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán Meta. Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de48df8c462e7eedf7b24e5977ef3efe8573974ecc9a3e669238b1017a3ad23**
Documento generado en 12/02/2024 08:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2024 00038 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. Banco Finandina SA
Demandado. Sarah Zurley Sánchez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Subsana en termino y reunidos los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **Banco Finandina SA BIC**, en contra **Sarah Zurley Sánchez Arias**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa **INX-313**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciese.

Una vez sea aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar a este despacho y dejarlo a disposición de este despacho en el *Parqueadero del Edificio Glacia ubicado en la calle 93 B No. 19 – 31 de Bogotá o en Kilometro 3 vía Funza Sibertia, GFinca Sausalito vereda La Isla* direcciones señaladas en el escrito de demanda, las cuales deberán ser relacionados en la respectiva comunicación que se emita.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bb60eb1cd39d8a357224d49bf4915fe81b40757cfb413b5cb710ecbfc96e83**

Documento generado en 12/02/2024 01:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2024-00041-00
Clase de Proceso: Rendición Provocada de Cuentas.
Demandante. Conjunto Residencial Arauco –Hacienda Rosa Blanca
Demandado. Sandra Liliana Vega Trujillo y/o.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Subsanada en término y al reunir los requisitos formales de ley se **ADMITE** la demanda Verbal Declarativa de Rendición Provocada de Cuentas que presenta El **Conjunto Residencial Arauco –Hacienda Rosa Blanca-** en contra **Sandra Liliana Vega Trujillo y Diana Milena Villar**.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días de conformidad con los artículos 391 del Código General del Proceso.

Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos del artículo 290 a 292 del ibídem, o conforme está previsto en el artículo 8 del Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0478bf834c61d1b4403922a55b0263aa9cfb3b593a7ee5ff8fa5e4f263dd77e0**

Documento generado en 12/02/2024 08:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00051 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Steckerl Aceros SAS
Causante. Ingeniería y Construcciones del Llano SAS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, febrero (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61de879e748f2149090c10b0d78b2cad1c4120edc3dec47da7039fd20f8226d8**
Documento generado en 12/02/2024 08:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00062 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Davivienda
Demandado. Jefferson Jacksuy Bobadilla.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco Davivienda SA**, en contra de **Jefferson Jacksuy Bobadilla Chávez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- $96.090.309°° por concepto del capital contenido en el pagare 1121899877, presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda -25/01/2024-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- $21.909.397°° por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 28 de noviembre de 2022 al 16 de noviembre de 2023.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la sociedad AECSA SA quien es representada por la abogada Danyela Reyes González como apoderada de la entidad ejecutante conforme a las facultades conferidas en la Escritura Pública 18657 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f7cc11c6bf6bb52c8d6f8b25acbfd441b95efe92d9f31647b52f05f2d3de96**
Documento generado en 12/02/2024 08:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00063 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Condominio San Basilio
Demandado. Gisela Zoraida Caballero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor del **Condominio Campestre San Basilio,** en contra de **Gisela Zoraida Caballero Rico**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- $73.000°°, por concepto del saldo de la cuota de administración del mes de enero de 2023, junto con los intereses moratorios causados a partir del día (11) siguiente a su vencimiento, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

2.- $6.480.000°°, por concepto de diez (10) cuotas de administración correspondiente a los meses de febrero a noviembre de 2023; a razón de $648.000°° cada una, junto con los intereses moratorios causados a partir del día 1 del mes siguiente a la causación de cada una de las cuotas, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Por concepto de las cuotas de sostenimiento, extraordinarias que se causen durante el curso de proceso, junto con los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada una de ella, liquidados a la tasa máxima permita por la Superintendencia Financiera, valores que deberán ser certificadas por la parte ejecutante.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Ángela del Pilar Ortiz Claros, como apoderada de la entidad ejecutante conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30740d42972008fa21feef52b199abf8b5cf50747e47627f984816daad965235**

Documento generado en 12/02/2024 08:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2024 00064 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. Moviaval SAS
Demandado. Jimmy Ernesto Barrantes.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **Moviaval SAS**, en contra **Jimmy Ernesto Barrantes Godoy**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega de la motocicleta de Placa **UYL-54F**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Oficiese.

Una vez sea aprendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar a este despacho y dejarlo a disposición de este despacho en la *Calle 25 A # 16 B – 22 del Barrio Dos Mil de Villavicencio*, o en cualquiera de las direcciones señaladas en el escrito de demanda, las cuales deberán ser relacionados en la respectiva comunicación que se emita.

Se reconoce personería al abogado Julián Camilo Sánchez Jácome, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf9ebc2776fd2301e3fbb33cc433cd9c2df57fc2e731791b5c3576d94adcd9e**

Documento generado en 12/02/2024 08:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00065 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Davivienda
Demandado. María Mercedes Polanco.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco Davivienda SA**, en contra de **María Mercedes Polanco Monje**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- $76.552.127°° por concepto del capital contenido en el pagare 26607617, presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda -29/01/2024-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- $9.834.774°° por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 20 de abril al 20 de noviembre de 2023.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la sociedad AECSA SA quien es representada por la abogada Danyela Reyes González como apoderada de la entidad ejecutante conforme a las facultades conferidas en la Escritura Pública 18657 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ebc1be6d0fce3aecad8d357995c7da9e650885083ac572ad2bc22a3962ebe1**
Documento generado en 12/02/2024 11:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00067 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco BBVA
Demandado. Funeraria Santa Cruz Plan Orquídea Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA BBVA Colombia**, en contra de **Funeraria Santa Cruz Plan Orquídea SAS y Marleny Correal Parra**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1.- **$27.525.853°°** por concepto del saldo insoluto del crédito leasing contenido en el pagare **M026300100000100999200015512,** junto con los intereses moratorios causados a partir del 1 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

II. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA BBVA Colombia**, en contra de **Funeraria Santa Cruz Plan Orquídea SAS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

2.1.- **$23.731.866°°** por concepto del saldo insoluto contenido en el pagare **00130957900100028582 -obligación 8973**-, junto con los intereses moratorios causados a partir del 1 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.2.- **$25.089.443°°** por concepto del saldo insoluto contenido en el pagare **M026300110234009575000844483 -obligación 7361-,** junto con los intereses moratorios causados a partir del 1 de diciembre de 2023,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Zila Kateryne Muñoz Murcia como apoderada de la entidad ejecutante conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc82369395d4c18792d1f6197861be58d3b1132807f09d87e710edeb59d1eb57**
Documento generado en 12/02/2024 08:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2024 00068 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. Banco Finandina SA
Demandado. John Pedro Malaver.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De la revisión a los anexos incorporados con el escrito de demanda, se evidencia que la parte actora efectuó el requerimiento establecido en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, remitiendo la comunicación al correo electrónico *pedromalaver70@gmail.com*, el cual es distinto al registrado en el certificado de garantía mobiliaria aportada, donde se señala que la dirección electrónica del deudor John Pedro Malaver Rojas es *pedromalav7@yahoo.com*.

Por lo anterior, la parte demandante deberá incorporar la certificación de envío y recepción del mensaje electrónico con fecha anterior a la radicación de la presente demanda, o en su defecto deberá hacer la manifestación señalada en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería a la abogada Laura Rodríguez Rojas, como apoderada de la entidad demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec37ae451e5c23985c4a665662ede47d12374112e7febab3b30cfc1f2987192**
Documento generado en 12/02/2024 08:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00069 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Occidente
Demandado. Silvio Ramiro Ortiz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, febrero, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco de Occidente SA**, en contra de **Silvio Ramiro Ortiz Cárdenas**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$37.759.008ºº** por concepto del capital contenido en el pagare, presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 21 de noviembre de 2023, los cuales deberán ser liquidados sobre la suma de $36.235.552 a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Eduardo García Chacón como apoderado de la entidad ejecutante conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6094240a390e233c5ecb4d18d801416af27ad813866e1f8955ece5bb917a1ccb**
Documento generado en 12/02/2024 08:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica